

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14)	Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18)
--	---	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 238.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Burgos á Tubilla del Agua bajo el tipo de doce mil reales anuales y con estricta sujeción á las condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno el día 7 de Enero próximo á las 12 en punto de la mañana: =Burgos Diciembre 19 de 1862.= Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Tubilla del Agua.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Burgos á Tubilla del Agua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos

á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y á las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón per cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiese un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12 Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 7 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como depen-

dencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellón en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor posto, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Burgos á Tubilla del Agua y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales; será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de

media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general del Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 15 de Diciembre de 1862.—
El Subsecretario, Cánovas.

(Gaceta núm. 344.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocorre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposición más ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.

Semejante interpretación, adolece, cuando ménos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.º Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gas-

tos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.

2.º Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición más ventajosa.

3.º Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.º Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor más beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.

5.º Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo trascorrir 10 días, por lo ménos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.º Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que habiéndose principiado á cerrar un terreno en el barrio de Arriba, jurisdicción de Riotuerto, por orden de Don Francisco de la Cantolla, presentaron á la Autoridad municipal una denuncia, D. Juan del Cerro y otros, porque con aque-

lla obra se les privaba: primero, de la fuente de la Elguera, que siempre ha servido de abrevadero á ganados y de lavadero á los habitantes del indicado barrio; segundo, de una servidumbre pública de tránsito; y tercero, de tres carros de terreno erial pertenecientes al común, que se apropiaba Cantolla; y examinado todo por el Ayuntamiento, estimó este en 8 de Febrero del corriente año 1862 que no existían los perjuicios que expresan los denunciantes; y despues de oír á Cantolla en vista de los títulos de propiedad que presentó ante el mismo Ayuntamiento, convino uno de los denunciantes en retirar la denuncia y en presentar la renuncia á ella de sus demás convecinos, siempre que se comprometiera Cantolla, como se comprometió, á determinados pactos, entre ellos el de dejar expedita el agua de la fuente de la Elguera cuando quieran los vecinos del barrio de Arriba, por donde les sea más conveniente, bien á la izquierda, bien á la derecha de la carretera inmediata, á consecuencia de lo cual resolvió el Ayuntamiento en 26 del citado Febrero que Cantolla continuase cerrando el terreno, sin perjuicio del compromiso de que se ha hecho mérito:

Que en 15 de Marzo siguiente D. Ramon y D. Bernardo Gomez, vecinos de Riotuerto, como maridos de Doña Celedonia y Doña Rosa de la Mier, interpusieron ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto, que pidieron que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose por largo tiempo en posesion de un prado cercado titulado de la Fuente, sito en barrio de Arriba, y de recibir por medio de un acueducto que existe en la pared Sur del prado, las aguas sobrantes de la fuente de la Elguera, y del pozo lavadero contiguo a la misma, D. Juan de la Vega y otros habian destruido el indicado pozo ó lavadero próximo á la fuente, y habierto nuevo cauce ó zanja para conducir las aguas á las inmediaciones de las casas del barrio de Arriba, impidiendo que se introduzcan en el prado de los querellantes:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que con-signa entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto puedan dejar sin efecto los acuerdos dados por los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto en 15 de Marzo ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas versa sobre si perjudican ó no á los querellantes las

obras hechas para el disfrute por los habitantes del barrio de Arriba de las aguas de aprovechamiento comun de la fuente de la Elguera, materia sobre la que sustancialmente habia dictado en 26 de Febrero inmediato anterior un acuerdo el Ayuntamiento de Riotuerto que, tenga ó no tenga relacion alguna con los mismos querellantes, la tiene conocidamente directa con el régimen del indicado aprovechamiento de aguas:

2.º Que no ha podido acudirse respecto á esas obras de aguas de aprovechamiento comun del barrio de Arriba ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, sino por medio de recurso oportuno á la Autoridad administrativa, que es la competente para dictar acuerdos, como el que ha dado, y para cuidar de su ejecucion con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me remite con fecha 12 del actual, el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de Torreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alum-

no serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho anuncio, previniéndolas que la documentación á que el mismo se refiere, la presentarán en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno para darla el debido curso. Burgos 16 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Olazu. 55

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de 400 fanegas de cebada y 5000 arrobas de paja que se consideran necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el Depósito que el Estado tiene establecido en esta capital, para lo que fueron señalados los días 15 de Setiembre y 10 de Noviembre últimos, según los Boletines de 22 del Agosto y 51 de Octubre, por disposición de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se procederá á una tercera subasta de dichos artículos el día 3 de Enero inmediato, á las 12 de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta Sección de Fomento, y que estará de manifiesto, cuyo remate tendrá lugar bajo mi presidencia ó del que haga mis veces, y con asistencia del Delegado de la cría caballar, debiendo presentarse las proposiciones según el modelo que se inserta á continuación, adjudicándose la subasta al que haga mayores ventajas para el Estado.

Burgos 20 de Diciembre de 1862 — Francisco de Olazu.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia para la contratación del suministro de 400 fanegas de cebada y 5.000 arrobas de paja que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres, existentes en el depósito establecido por el Estado en Burgos, se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, que me ha sido exhibido, las 400 fanegas de cebada y 5.000 arrobas

de paja al precio de..... rs. la fanega de cebada, y de..... cént. ó rs. la arroba de paja; (el precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No obstante de que esta Administración para dar cumplimiento á la Real orden de 22 de Octubre último, celebró remate público de la subasta de recaudación de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de los pueblos que á continuación se expresan, en el día 15 de Noviembre último, no se presentó licitador alguno, quedando sin efecto el preitado remate, y en su virtud y con objeto de que la recaudación de las expresadas contribuciones se verifiquen en los plazos de instrucción, ha acordado esta Administración recordar á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, el cumplimiento del artículo 59 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el cual se previene, que cuando no hubiese recaudadores de cuenta de la Hacienda pública, los Ayuntamientos deberán ejecutar la cobranza de dichas contribuciones por medio de cobradores que nombren bajo la fianza que señalarán y aprobarán dando conocimiento á esta Administración en la primera semana de Enero con remisión del acta de acuerdo del que haya sido nombrado, y con el fin de que no haya retraso en la citada cobranza, los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la adjunta relación, remitirán á esta Administración antes del 25 del corriente mes, las listas cobratorias y los recibos de talon de las contribuciones territorial é industrial en la forma que está prevenido con el objeto de que pueda darse principio á la recaudación del primer trimestre en 1.º de Febrero próximo ingresándola en la Tesorería de esta provincia dentro de dicho mes los respectivos cupes de las enunciadas contribuciones. Burgos 20 de Diciembre de 1862.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Distritos municipales que se citan del partido de Villarcayo.

PUEBLOS.

Aforados de Losa.
Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Berberana.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Puentevedy.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martin.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalba de Losa.
Jurisdicción de San Zedornil.
Medina de Pomar.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Montija.
Merindad de Sotocueva.

Merindad de Valdeporres.
Merindad de Valdivielso.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Valle de Tobalina.
Villacueva del Butron.
Villarcayo.

Dentro del término de 8 dias aconstar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á los Estancos de Pradoluengo, Eacio y Revillagodos, el primero por fallecimiento del que le obtenia y los dos últimos, por renuncia de los que les desempeñaban.

Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formarse á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858. Burgos 17 de Diciembre de 1862.—Manuel Gonzalez Granda.

En la ciudad de Burgos, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, ante Nos pende por recurso de apelación entre partes, de la una D. Manuel de Urriaga, vecino del Concejo de Güñes, apelante, y en su nombre el Procurador D. Hdefonso Miegivolte, de la otra D. Antonio de Zavala, vecino de Bilbao, en el suyo D. José Díaz Calderón, y de la otra D. José de Llantada como marido de Doña Clemencia de Ibarra y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á los bienes embargados á los herederos de D. José de Ibarra, á instancia del D. Antonio.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Sellés.

Aceptando los fundamentos de hecho y derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Valmaseda en seis de Mayo último:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que los bienes vendidos al demandante D. Manuel Urriaga por la viuda de D. José de Ibarra, su hija y marido de esta, son responsables al pago de los cuatrocientos veinte reales y las costas que demandó D. Antonio Zavala, con imposición de las causadas en este pleito al referido D. Manuel Urriaga; en cuyos términos confirmamos la expresada sentencia; y el repetido Juez de primera instancia de Valmaseda D. José de Irabien, cuide en lo sucesivo, y según los casos de redactar las sentencias definitivas que dictare bajo las fórmulas prevenidas en el artículo sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. José de Llantada además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según dispuesto en el

artículo mil ciento noventa y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Manuel Gomez Costilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Pedro Sellés en la sesión pública de la Sala Tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo, el Escribano de Cámara certifico, Francisco Aparicio del Rey.—Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

Miguel Brabo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en el expediente que se expresará, se ha dado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos:

Resultando que por Tomás Gonzalez, vecino de Fontioso, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se lo declare tal pobre con objeto de entablar demanda de querrela contra su convecino Juan Grande:

Resultando que comunicado al Juan traslado de dicha pretension, no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y con Audiencia del Ministerio fiscal.

Resultando que recibido á prueba el expediente ha justificado en debida forma por medio de tres testigos que no posee bienes algunos raices, y se dedica al oficio de pastor ganando treinta y ocho fanegas de comuna, y que unas ovejas que tenia están en el día embargadas para la responsabilidad de una causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de reses:

Considerando que el demandante se halla comprendido en el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Tomás Gonzalez á quien se defenderá como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley de enjuiciamiento.

Y por este auto definitivo que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mandó y oífirm.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la Audiencia pública de este día diez y siete de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia signo el presente en Lerma dicho día.—Miguel Bravo Revilla.

Dirección del Colegio provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

Encomendado por el Gobierno de S. M. á las Juntas inspectoras de Instrucción pública el promover la organización en los Colegios adjuntos á los Institutos de 2.ª enseñanza de provincia, según lo dispuesto en el Real decreto orgánico y Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861, y llegado el tiempo de dar cumplimiento á estas superiores disposiciones, la Junta inspectora, de acuerdo con esta Dirección y en vista del Reglamento de Gobierno interior formado por la misma, aprobado por S. M. y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 7 del mes actual, ha dispuesto que la admision de alumnos en el Colegio provincial de Burgos, que se ha de inaugurar el día 7 del próximo mes de Enero, se verifique bajo las bases que se indican en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio-pupilos.

Art. 2.º Para ingresar en el Colegio se requiere:

Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Estas circunstancias deben acreditarse con la fé de bautismo, la certificación del médico y la de exámen de primera enseñanza.

Art. 3.º La pension de los alumnos internos será de seis y medio reales diarios. Queda comprendido en la pension, el lavado, repaso y planchado de toda la ropa blanca y de paño, así como la asistencia facultativa, á excepcion de la botica.

Art. 4.º La pension de los medio-pupilos será de cuatro reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

Art. 5.º Será de cuenta de los Colegiales: 1.º, los derechos de matrícula, examen y prueba de curso; 2.º, los libros de texto; 3.º, los objetos para la enseñanza, como papel, plumas, lápices, etc.

Art. 6.º Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, abonándose desde el día de ingreso del Colegial.

Art. 7.º El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos, consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado y los artículos todos de primera calidad.

Consistirá en desayuno de chocolate: comida: sopa variada, dos buenos cocidos y postre: merienda, pan, fruta, que-

so ó un equivalente: cena: ensalada cruda ó cocida y un plato de carne ó pescado.

Art. 8.º El equipo se compondrá de los efectos siguientes, los cuales estarán marcados con las iniciales del Colegial y el número que se le designe.

Trage de gala: Levita de paño azul turquí con boton dorado, chaleco de cachemir blanco con solapa cerrada y boton tambien dorado, pantalon de paño azul turquí, corbata negra y gorra de la misma clase que la levita y pantalon con cintillo dorado y una cifra entrelazada de plata que signifique, «Colegio provincial de Burgos», y botitos ó mallorquines.

Trage diario: Gorra azul, chaqueton, chaleco cerrado y pantalon gris con calzado comun.

Ropa interior: Cuatro camisas blancas de hilo y cuatro de color: cuatro pares de calzoncillos: seis de calcetas ó calcetines de hilo ó lana, y seis pañuelos de bolsillo dos blancos y cuatro oscuros.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso cada uno, dos almohodas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas de lana y una colcha ó sobe cama de percal encarnado liso.

Servicio de mesa: Cuatro servilletas, un cubierto de plata y un cuchillo de mango de marfil con punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas dos sacos para la ropa sucia, unas zapaillas y un estuche ó cartera con cepillos, peines, tijeras, etc.

Art. 9.º Los alumnos medio pupilos solamente necesitan presentar en el Colegio el trage de uniforme y el servicio de mesa.

Art. 10. Todo interno podrá usar dentro del Colegio las prendas que tuviere ya, no necesitando hacerse las que se prefijan hasta que gaste aquellas.

Las solicitudes de ingreso en el Colegio, presentarán los padres ó encargados del aspirante en esta Dirección, exponiendo de donde es natural y vecino y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañarán los documentos que acrediten llenar las condiciones requeridas por el art. 2.º de este anuncio.

El plazo para la admision de alumnos está abierto por el término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Transcurrido el plazo citado se recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible á juicio de esta Dirección.

Burgos 18 de Diciembre de 1862.—El Director, José M. Otaño.

El Médico mayor, Jefe accidental de Sanidad militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de azucar, raiz de zarzaparrilla, leche de burra, sanguijuelas y espíritu de vino para el servicio de la botica del hospital militar de esta plaza durante el año próximo de 1863, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la Sala de consultas de dicho

establecimiento el día 30 del actual á las 10 de su mañana con sujecion al pliego de condiciones y demás datos que están de manifiesto en la Subinspeccion de mi cargo.

Las personas que tengan á bien tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones suficientemente garantizadas, adjudicándose el remate á favor de la que resulte mas beneficiosa. Burgos 20 de Diciembre de 1862.—El Jefe A. del Distrito, José Carabias.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de la villa de Los Balbases, con la dotacion anual de trescientas fanegas de trigo de buena calidad y tres mil reales en metálico, satisfecha vecinalmente en San Miguel de Setiembre, siendo de cuenta del facultativo poner ministrante y la asistencia gratuita de las pobres, pudiendo contratar con los vecinos la asistencia de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Los Balbases 10 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, José Mazuela Peña.

El día 12 del actual desapareció una pollina de la posada de Miguel Martínez, en la Llana de Adentro, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada pequeña, pelo cárdeno y con un hierro en la frente S., aparejada y con roncal, el que sepa su paradero dará aviso á Luis Martínez, vecino de Quintanilla de Riopico, el que abonará los gastos.

Anuncios Particulares.

Los Señores suscritores al *Boletín oficial* cuyo abono termina en fin de año, se servirán dar aviso á la Administracion del periódico si no quieren experimentar retraso en percibirle; la correspondencia se dirigirá franca de porte.

A los acreedores por atrasos al cleró.

Don Victor Zugasti, vecino y del comercio de esta corte, autorizado por la mayor parte de los acreedores de la Diócesis de Burgos, tiene en tal concepto algunos títulos en su poder, y en tiempo oportuno los ha ofrecido á los Señores Curas sin que á pesar de esta diligencia haya logrado obtener contestacion; y pudiendo ser la causa el haber fallecido; ruego á los Sres. Alcaldes y Sres. Curas párrocos lo pongan en conocimiento de los herederos, quienes podrán disponer acreditando el derecho de tales.

Al propio tiempo, tiene el gusto de advertir á los que falta cobrar sus créditos, que tiene prestada la conformidad en cuasi todas las liquidaciones cumpliendo el objeto de las autorizaciones, y observando que algunos, ya por haber vendido sus liquidaciones, como llevados de promesas, ceden á revocar las que

dieron á su favor, y se les previene, que no quedan relevados como algunos suponen de satisfacerle los derechos. Madrid, calle de Hortaleza, núm. 1, á 11 de Diciembre de 1862.—Victor Zugasti. (1—6)

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaría, plaza de la Libertad, casas de la Salguera, hallarán los Sres. Alcaldes los modelos para formar el resumen del presupuesto municipal para los seis primeros meses del año de 1862, listas cobratorias para las contribuciones territorial y de subsidio, modelos para formar el movimiento del pósito, cuentas para los mismos, id. para los municipales, amillaramientos, relaciones de riqueza, hojas estadísticas, de juicios verbales y de conciliacion, papel pautado por el método de Iturzaeta, catecismos de la doctrina cristiana, amigos de los niños etc.

La misma casa se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares, con toda perfeccion, prontitud y economía. 1—2

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguilóniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

Interesante á los Ayuntamientos.

La Agencia establecida en la calle de San Lorenzo, núm. 22, cto. 2.º cuenta para surtir á los Ayuntamientos de esta provincia con las clases de modelos impresos y artículos siguientes: Los libros esenciales para llevar los asientos de intervencion y demás en la contabilidad municipal, con una esplicacion para que puedan hacerlo con arreglo á las instrucciones vigentes y una coleccion completa para la formacion de las cuentas, tambien con sus esplicaciones. Otro libro para asentar las entradas y salidas de expedientes en la Secretaria de Ayuntamiento. Id. los necesarios para llevar los asientos concernientes á las cuentas de pósitos. Libros además rayados en olandesa y pergamino de todas clases. Modelos para formar las propuestas de arbitrios. Relaciones estadísticas de todas clases y propiedades y contribuyentes. Cartillas de evaluacion, amillaramientos apendices de altas y bajas. Recibos de talon para la contribucion de Consumos con las papeletas de apremio. Cartas de pago, cargáremes y libramientos para los ingresos y gastos ocasionados, con arreglo al presupuesto municipal aprobado. En una palabra cuenta con toda clase de impresos y enseres necesarios para que pueda una Secretaria de Ayuntamiento cumplir facil y puntualmente con las disposiciones del Gobierno.

Los Ayuntamientos que se hallen suscritos á los beneficios que tiene anunciados la Agencia, así como á los demás que tengan á bien hacerlo, saben que á la simple orden que recibamos, se les entregará ó remitirá cuantos artículos de los anunciados se nos reclamen aunque no los paguen en el acto, advirtiendo que al hacerlo se les darán las esplicaciones necesarias para que no les ocurra duda alguna al cumplir las indicadas disposiciones del Gobierno.

Burgos 10 de Diciembre de 1862.—Juan Rodriguez. (3-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.